

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/PES/01/2016

INICIADO POR PROCEDIMIENTO OFICIOSO: Por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/01/2016**, formado con motivo del;

“...PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-111/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEXTO DEL NUMERAL 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL”

G L O S A R I O

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con

fecha 30 de junio de 2014.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 de junio del 2015, por ende, la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el 15 de junio de 2015.

b) Cumplimiento párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Se llevaron a cabo verificaciones por funcionarios electorales delegados en calidad de oficiales electorales realizaron monitoreos, en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado.

c) Evidencia del incumplimiento. Por medio de monitoreo, se recabaron 50 actas circunstancias en las cuales se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fuera del plazo de los ocho

días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Al ser recabada la evidencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó, iniciar procedimiento sancionador en contra de los partidos políticos que omitieron retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido.

d) Inicio oficioso del procedimiento. El 24 de septiembre de 2015 mediante el acuerdo 13/09/2015 se determinó dar inicio a los Procedimientos Sancionadores en contra de los Partidos Políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015.

e) Radicación. El 25 de septiembre de 2015, se dictó acuerdo de radicación de denuncia, y se reservó la admisión o desechamiento hasta que se haya culminado la etapa de diligencias preliminares que la autoridad administrativa estimó pertinente.

f) Emplazamiento. El 27 de septiembre del 2015, mediante oficio CEEPC/SE/236/2015 fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México.

g) Audiencia de pruebas y Alegatos. Se llevó a cabo el 04 de diciembre de 2015 del presente, en la cual compareció como parte denunciante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Licenciado Edgardo Uriel Morales Ramírez y, por la parte denunciada la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

II. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En fecha 07 de enero de 2016, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el oficio número CEEPC/PRE/SE/2766/2015, firmado por la Maestra Laura Elena

Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández la primera en su carácter de Consejera Presidenta y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPAC; oficio mediante el cual, remiten a este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-111/2015, el cual fue radicado en este Tribunal con fecha 08 de enero del presente año, asignándole el número de expediente TESLP/PES/01/2016, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

III. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Con fecha del 11 de enero de 2016, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/01/2016, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. Ordenando en la misma fecha el Magistrado ponente la elaboración del proyecto correspondiente.

IV. SESIÓN PÚBLICA. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 12 de enero de 2016 se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 09:30 horas, del día 13 de enero de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial

Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas las la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 fracción II y 452

fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

b) Definitividad. Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

d) Inicio Oficioso. En los términos de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Electoral vigente, se determina el inicio oficioso del presente Procedimiento, en virtud de ser facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el exigir el retiro de la propaganda electoral que se encuentre colocada en incumplimiento al término estableció en el artículo 356 párrafo sexto de la citada Ley así como la facultad de incoar un procedimiento

sancionador en caso de que resulten omisos en el retiro de la propaganda dentro del término establecido.

e) Interés jurídico. En el presente asunto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene facultades para iniciar el procedimiento oficioso, al ser dicho organismo el responsable del desarrollo de los procesos electorales locales en el estado y el garante de la equidad en la contienda entre los participantes, por lo que luego entonces, la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, se encuentra satisfecho el interés jurídico colectivo que representa y resguarda el referido Organismo Público Electoral Local, se encuentra satisfecho en atención al existir una conducta de las que resultan sancionables por el artículo 442 fracción II en correlación al 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado.

f) Forma. El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento que puso del conocimiento de este Tribunal Electoral los posibles hechos sancionables que nos ocupan, estableció como hechos, diligencias y actuaciones, pruebas y conclusiones las siguientes:

“1 RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, versan sobre omisión de cumplir la obligación por parte de los partidos políticos de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del presente año, por lo que, la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince de junio del presente año.

Para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales delegados en calidad de oficialía electoral realizaron monitoreos, en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado.

Una vez recabada la evidencia del incumplimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral determinó, iniciar procedimiento sancionador en contra de los partidos políticos que omitieron retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido.

Como resultado de los monitoreos realizados, fueron recabadas 50 cincuenta actas circunstanciadas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD:

1. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se radica la presente causa en contra del Partido Verde Ecologista de México. (Foja 1)

*2. **Emplazamiento.** El día 27 veintisiete de noviembre de 2015, mediante oficio CEEPC/SE/2677/2015, se emplazó el presente procedimiento al Partido Verde Ecologista de México. (Foja 63)*

*3. **Coadyuvancia.** Mediante oficio CEEPC/SE/236/2015 de fecha 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, se instruyó al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. (Foja 66)*

4. El 04 cuatro de diciembre del 2015 en punto de las 13:00 trece horas, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo a la misma, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México. (Foja 69)

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

3.1 POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

*1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término*

establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. (Foja 9)

2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 50 cincuenta Actas Circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, en donde se da certeza de la existencia y contenido de la propaganda electoral del Partido del Trabajo encontrada fuera del termino (sic) establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. (Foja 12)

3.2 POR LA PARTE DENUNCIADA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 04 de diciembre del presente año, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ratificó el escrito presentado en la misma fecha ante oficialía de partes de este organismo, mediante el cual da contestación a los hechos imputados y ofrece los alegatos que a su representado corresponden. Cabe señalar que la misma, no ofreció prueba alguna para desvirtuar las imputaciones vertidas.

4. CONCLUSIONES:

La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia del retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sirve dejar el claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.

En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.

Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez que dicha propaganda electoral cumplió con su finalidad y derivado de la obligación señalada por la Ley en supra líneas invocada, la propaganda debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.

Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo como finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido Verde Ecologista de México, pues de las misma se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales y Diputados, en diversos municipios del estado como son: Rioverde, Villa Juárez, Cerritos, San Luis Potosí, Vanegas, Tamazunchale, El Naranjo, Guadalcazar y Zaragoza, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido Verde Ecologista de México, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada, por su contenido y forma reúne los elementos suficientes para considerarse de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del presente año, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.

Atendiendo a la obligación de hacer, -entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber-, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido Verde Ecologista de México, no dio cabal cumplimiento a la disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.

*Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del estado, concatenado con lo que dispone el párrafo sexto del numeral 356 de la citada ley, que establece que **“sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo”** la autoridad electoral, por si misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral.*

En vía de defensa el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, compareció a la audiencia con pruebas y

alegatos, ratificando su escrito presentado en la misma fecha 04 cuatro de diciembre del 2015, ante oficialía de partes de este organismo electoral, por lo que dio contestación a los hechos imputados y ofreció alegatos que a su parte corresponden.

*En vía de contestación, el Partido Verde Ecologista de México manifiesta que no existe una narración expresa y clara de los hechos que motivan el inicio oficioso del procedimiento sancionador; sin embargo a efecto de comprender lo que se entiende por una narración expresa y clara, la Real Academia Española define **claro**¹: adj. Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre; y **expreso**²: adj. Claro, patente, especificado, así entonces, la narración expresa a que se refiere el artículo 445 en que su fracción IV, resulta un requisito que a la postre se encuentra cumplido, toda vez que mediante auto de radicación de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince, se plasmó una exposición de eventos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, mediante el cual se hace del conocimiento del instituto político imputado que el hecho generador lo es, el incumplimiento de retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada comicial, obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.*

Ahora bien, a pesar de que el Partido Verde Ecologista de México manifestó que no son ciertos los hechos imputados, relativos a la colocación de propaganda que se encuentra incumpliendo la normatividad establecida en el párrafo sexto del artículo 356 de la ley de la materia, jamás ofreció prueba alguna para comprobar su dicho.

Así mismo, en vía de alegatos dicho instituto político expuso que por parte de este organismo electoral se incumplió con lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos no tuvo lugar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia, violando con ello la garantía de seguridad jurídica.

Al respecto cabe destacar que, la garantía de seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas familias y posiciones o sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga, lo anterior concatenado con la garantía de legalidad que ha sido definida por el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La constitución federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes

¹ <http://dle.rae.es/?id=9PhBhLd>

² <http://dle.rae.es/?id=HL8veMX>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo xi, enero de 1993, primera parte, p. 263

Énfasis añadido.

Atendiendo a lo anterior, queda claro que es espíritu de dicha garantía busca proteger los derechos de los gobernados ante una posible arbitrariedad de la autoridad administrativa o judicial, toda vez que otorga a éste la facultad de defender sus derechos, a través de diversas figuras jurídicas como son, la garantía de audiencia, la debida fundamentación y motivación que debe observar la autoridad, y por supuesto el derecho del gobernado a una debida defensa.

Es por ello que, si bien es cierto la Ley Electoral del Estado en su artículo 447 establece que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, lo cierto también es, que para efecto de que el instituto político involucrado en el procedimiento sancionador, tenga derecho a una adecuada defensa, las 48 cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo citado, se deben computar a partir del emplazamiento, lo anterior con la finalidad de que el partido político, candidato, gobernado o ciudadano en general que tenga el carácter de denunciado dentro del procedimiento sancionador, cuente con tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa de sus derechos; sirve de sustento a lo aquí expuesto la jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.*

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación vertida por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a que las pruebas que constan en el expediente en que se actúa carecen de eficacia probatoria, lo cierto es, que las referidas Actas Circunstanciadas que sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador contienen los elementos necesarios para ser valorados por el juzgador, toda vez que establecen el lugar, la fecha y hora en que se constituye el funcionario público al cual le fue delegada la facultad de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo de este Consejo

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en los numerales 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, aunado a que contienen además una narración precisa de lo observado en el lugar, dejando constancia de la evidente colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México que se encuentra incumpliendo lo establecido por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no de la presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral.”

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA QUEJA O DENUNCIA.

Toda vez que de conformidad al artículo 451 de la Ley Electoral, las sentencias que resuelva este Tribunal Electoral en materia de Procedimiento Especial Sancionador pueden tener los efectos de: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley. Por tal motivo para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la queja, se considera necesario identificar por principio de cuentas el objeto de la queja de la presente denuncia, en los términos que a continuación se precisan:

El objeto de la denuncia de la que se deriva el presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si los hechos narrados, pueden ser constitutivos de alguno de los tres supuestos sancionables que prevé el artículo 442 de la Ley Electoral. En el sentido anterior la parte medular de la queja se hace consistir en la inobservancia del Partido Verde Ecologista de México a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, relativo a la obligación de los partidos políticos y candidatos independientes de retirar su propaganda utilizada para las campañas electorales; dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo sexto

del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, verificó, mediante funcionarios electorales delegados en calidad de oficialía electoral, la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, lo que al parecer actualiza el supuesto II del citado artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

Establecido lo anterior, el análisis concreto del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistirá en determinar si la conducta atribuida al posible infractor, reúne los elementos necesarios para ser constitutiva de la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conviene señalar que obran en el presente expediente los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.
2. Copia certificada de 50 cincuenta Actas Circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, en donde se da certeza de la existencia y contenido de la propaganda electoral del Partido del Trabajo encontrada fuera del termino establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues la valoración de las pruebas en su conjunto se realizará en el considerando de fondo en esta sentencia a efecto de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A manera de preámbulo del estudio de fondo, se hace referenciar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se inicia de manera oficiosa por el CEEPAC por hechos probablemente constitutivos del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, lo que actualizaría lo estipulado en la fracción II del artículo 442 de la misma Ley Electoral, consistentes en violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes.

De conformidad a lo anterior, por principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que son los siguientes:

“ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6 la jornada electoral y la propaganda electoral:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Establecido lo anterior se procede al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así, el Partido Verde Ecologista de México al ser un partido político nacional con registro local, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados locales y renovar los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

En el Estado de San Luis Potosí se celebraron los comicios ordinarios el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2015-2018.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México, al participar en el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral del Estado para dicho proceso de elección popular; derivado de lo cual tuvo la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionó a las candidatas y candidatos que contendieron en su representación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y allegarse simpatizantes para obtener el voto popular.

Una vez que la propaganda electoral cumplió con su finalidad, y de acuerdo al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, debió de retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

El CEEPAC, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el mencionado párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizó monitoreos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que fueron recabadas 50 cincuenta actas circunstanciadas, mediante las cuales se estableció la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, fuera del plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

Del análisis de las actas circunstanciadas que obran en el presente expediente se desprende que se localizó propaganda del Partido Verde Ecologista de México en diversos municipios del estado, misma que tuvo la finalidad de exhibir a sus candidatas y candidatos postulados, pues de dichas actas, se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales y Diputados Locales en los municipios de Rioverde, Villa Juárez,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

Cerritos, San Luis Potosí, Vanegas, Tamazunchale, El Naranjo, Guadalcazar y Zaragoza.

De igual manera de las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados, se puede concluir que la propaganda encontrada reúne los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, ya que se trata de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de la candidata o candidato, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se estima que debió ser retirada a más tardar 8 ocho días después de la jornada electoral, es decir el 15 quince de junio de 2015.

Para su mejor comprensión se inserta tabla que precisa la fecha en que se levantó el acta circunstanciada, el municipio donde se realizó y el tipo de elección en la que se utilizó la referida propaganda electoral:

NUM.	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCION
1	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	26/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	02/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	02/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	02/08/2015	CERRITOS	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
13	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	
20	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO VII DISTRITO
23	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO VII DISTRITO
24	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
25	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
26	17/08/2015	VANEGAS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
27	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
28	17/08/2015	VANEGAS	LONAS	PRESIDENTA MUNICIPAL
29	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
30	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
31	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
32	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
33	17/08/2015	VANEGAS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
34	14/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
35	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
37	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	
38	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	25/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
41	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

44	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
45	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
46	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
48	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
50	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado lo que actualiza lo establecido en el artículo 442 fracción II de la citada Ley Electoral.

Ahora bien, este órgano resolutor, advierte que el Partido Verde Ecologista de México violentó lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado y ello actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo 442 de la mencionada Ley Electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, las manifestaciones vertidas por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el CEEPAC, en el sentido de que el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador Especial incumple con lo establecido en la fracción IV del artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, referente a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y que es un requisito indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México en razón de lo siguiente; del análisis del acuerdo de radicación de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que obra en autos, se puede observar que se hizo una exposición de eventos que dieron origen al procedimiento sancionador, incluso mediante dicho acuerdo, se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México que el hecho generador del procedimiento sancionador es el incumplimiento de retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley electoral del Estado.

Así mismo, el Partido Verde Ecologista de México, en vía de alegatos manifiesta que el CEEPAC incumplió con lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Electoral del Estado, ello en razón de que la audiencia de pruebas y alegatos no tuvo lugar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia, violándosele con ello la garantía de seguridad jurídica.

Este tribunal Electoral sostiene que la garantía de seguridad jurídica debe traducirse como la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas, familia y posesiones o sus derechos son respetados por la autoridad y si ésta debe producir una afectación en ellos, debe ajustarse a los procedimientos a que la Ley lo obliga, concatenado esto, con la garantía de legalidad que ha sido definida por el siguiente criterio jurisprudencial:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La constitución federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo xi, enero de 1993, primera parte, p. 263

De lo anterior se concluye que el objetivo de dicha garantía es proteger los derechos de los gobernados ante una posible arbitrariedad de la autoridad, ya que otorga a éste la facultad de defender sus derechos mediante diversas figuras jurídicas como la garantía de audiencia, la debida fundamentación y motivación que debe observar la autoridad y el derecho del gobernado a una debida defensa.

Por lo anterior, para efecto de que el Partido Verde Ecologista de México, tenga derecho a una adecuada defensa, las 48 cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 447, se deben computar a partir del emplazamiento, ello con la finalidad de que cuente con tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa de sus derechos, sirviendo de sustento la jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. - De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del Partido Verde Ecologista de México en relación a la falta de eficacia probatoria, de las actas circunstanciadas que sirven de soporte para el procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral concluye, tras analizar dichas documentales, que éstas contienen los elementos necesarios para ser valorados, ya que establecen el lugar, la fecha y hora en que se constituyeron los funcionarios públicos a los cuales les fue delegada la facultad de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, conforme a los dispuesto por los artículos 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado y estos por ende están dotados para expedir las certificaciones que se requieran.

Por las razones antes anotadas, este Tribunal Electoral concluye que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se refiere a la omisión por parte del Partido Verde Ecologista de México de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a culminación de la jornada electoral.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Verde Ecologista de México por lo que hace a la infracción establecida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en los términos que a continuación se precisan:

El artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, contiene el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los Partidos Políticos.

Por su parte existe criterio Jurisprudencial que determina los elementos para la individualización de la sanción, criterio sostenido en la tesis que fue expuesta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, Tesis XXVIII/2003, con el rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Ahora bien, este Tribunal considera partir de las conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México como leves, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa ya que quedó establecido que en 50 cincuenta diferentes puntos de la geografía del Estado de San Luis Potosí, fue omiso en retirar oportunamente su propaganda electoral

Luego entonces, se considera que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, es superior a la leve, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se le impone una multa de cien días de salario mínimo

general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia

OCTAVO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Finalmente, analizada la denuncia iniciada oficiosamente por el CEEPAC y ante el cúmulo de actuaciones que forman parte del presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se concluye que por ser fundadas las manifestaciones de denuncia, en contra del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la omisión de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la jornada electoral, en vulneración a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, el efecto de la resolución consiste en imponerle al Partido Verde Ecologista de México, la sanción correspondiente en multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado contenida en el numeral 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado; concediéndole el plazo de 5 días naturales para su cumplimentación; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

NOVENO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.

Por último, notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México la presente resolución; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, asimismo remítasele la copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442 fracción II, 450 fracción V, 451 fracción II, 453 fracción XII, 457 fracción VI, 466 y 469 fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra facultado legalmente para iniciar oficiosamente el procedimiento especial sancionador que turnó a éste Tribunal Electoral para su resolución.

TERCERO. Los hechos denunciados que hizo valer el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son fundados y resultan sancionables, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 451 de la Ley Electoral vigente, en base a los argumentos expuesto en los considerandos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Consecuentemente se declara ha lugar a sancionar al Partido Verde Ecologista de México, por la infracción al artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, en relación con la conducta establecida por la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. De conformidad con el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, al Partido Verde Ecologista de México, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la Coordinación Administrativa de este Tribunal Electoral, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información pública. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/01/2016

manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México la presente resolución; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, asimismo remítasele la copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 13 TRECE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**